José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)
E. S. D.

Asunto: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con solicitud de medida cautelar.
Demandante: **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA C.C. No. 1061802106**
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)
Apoderado: JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.039 de Ipiales, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 149.174 C.S.J., muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido a mí por el señor **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1061802106**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que consagra el artículo 138 del CPACA, con el fin de solicitarle que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso - administrativo, surtido con citación y audiencia del señor agente del Ministerio Público y la parte demandada se hagan las DECLARACIONES Y CONDENAS en contra de la CNSC, representada legalmente por su presidente, JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces, de acuerdo con lo siguiente:

1. **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

1.1 PARTE DEMANDANTE

Se trata del señor **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1061802106.**

Representante: JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ. Identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.039 y T.P. 149.174 C.S.J.

1.2 PARTE DEMANDADA

La constituye la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificado con NIT 900.003.409-7, entidad de derecho público órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Representante: Representada Legalmente por su actual presidente Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces.

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

2. **DECLARACIONES Y CONDENAS.**

DECLARACIONES:

2.1 Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA,** con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. **410005550,** comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA.**

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA.**

CONDENAS:

A título de restablecimiento del derecho**:**

2.4. Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA**, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.

2.5. Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al pago de los perjuicios morales o subjetivos (*pretium doloris*) sufridos por mi representado **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA** en virtud a los actos acusados, la afectación y el daño a la vida de relación causados con la decisión de exclusión del concurso 1356, fundamentado en razones ilegales. Esto es, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).

2.6. Se condene la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al pago de los perjuicios objetivos o materiales al demandante **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA**, representados en los gastos generados por la contratación de representación jurídica, para la defensa de sus derechos, valoración psicotécnica particular, más la expectativa futura del **pago de salarios y prestaciones sociales, en el cargo que aspira.** Esto es, como valor actual, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

2.7. Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin al presente litigio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

3. **HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA**

PRIMERO: Mi mandante aspira al cargo de **Dragoneante** del INPEC, destacado en su mérito como se podrá ver en la documentación subida a la plataforma SIMO, que constituye el expediente administrativo y por eso cumple los requisitos para el cargo, de acuerdo a las reglas de la Convocatoria 1356 y el cumplimiento del profesiograma que incluye perfil médico físico y psíquico, ajustado para el cargo aspirado.

SEGUNDO: Dentro del concurso se incluyó la aplicación de una prueba de personalidad, a través de test psicológico, del que se desconoce especificaciones técnicas porque las reglas lo describen de manera muy general, como un instrumento para evaluar los aspectos cognitivo, emocional y conductual.[1]

TERCERO: En fecha veinte (20) de junio de 2021, mi mandante presentó las pruebas escritas, con un resultado publicado en SIMO en fecha nueve (09) de julio de 2021, que indica que su resultado es NO APTO, porque se le imputa que representa en su resultado en prueba de personalidad no ajustado al perfil del cargo aspirado, esto es la identificación de supuestos "trastornos del psiquismo", en términos del PROFESIGRAMA.

CUARTO: Según las reglas del concurso, solicitó el acceso al material de la prueba y verificación de los resultados de esta prueba para posibilitar el ejercicio de su derecho a reclamar sobre el resultado de esta prueba.

QUINTO: La CNSC, incurre en irregularidades que se resumen en la presentación de la reclamación, así**:**

1. Se desconoce las especificaciones técnicas de la prueba.

2. No se conoce de la entidad que se contrató para la aplicación de este test.

3. El test aplicado tiene una combinación entre una prueba de asertividad y una estadística sobre adicciones a sustancias aplicado por la Organización Mundial de la Salud y no es comprensible cómo se desconoce la regla de la prueba de selección, especialmente cuando identificando a través del test que sea,

[1] ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 1 ASCENSOS, numeral 3, literal A y ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 2 DRAGONEANTES, numeral 3, literal A: Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, Modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020.

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

supuestos trastornos del psiquismo se omite la obligatoria confirmación a través de entrevista, tal como lo prevé el PROFESIOGRAMA.

5. Se desconoce el artículo 13, del Decreto 760 de 2005, que establece que las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Ello significa que en el presente caso mi mandante conoció de los resultados obtenidos en la prueba escrita, sólo hasta que se permitió el acceso al material de la prueba, esto es el 25 de julio y la CNSC, sólo otorga dos (2) días hábiles para sustentar la reclamación.

SEXTO: Finalmente la CNSC decide despachar respuesta confirmando NO APTO, en fecha nueve (9) de agosto de 2021, en prueba de personalidad, aclarando que todas las comunicaciones son electrónicas a través de la plataforma SIMO, sin resolver de fondo todas las peticiones incluidas en la reclamación.

SÉPTIMO: Las decisiones injustas desconocen las mismas reglas anunciadas por el concurso a través de sus publicaciones en su sitio web, por las siguientes razones:

1. Los acuerdos mediante los cuales se regula la convocatoria 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, constituyen e integran las reglas que rodean este concurso, entre ellos la aplicación del **PROFESIOGRAMA**[2], que reglamenta la aplicación de **ENTREVISTA** de confirmación en los casos en los que el aspirante demuestre trastornos del psiquismo con una primera valoración.

   Apartes petinentes del PROFESIOGRAMA para cargos del CCYV:

POSITIVA	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS/ARL	
Código: GR-IT-01	Actualización del profesiograma del Dragoneante (V3). Profesiograma y perfiles profesiográficos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (V2). Incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3)	Página: 69 de 1035
Aprobado Por: Coordinación Promoción y Prevención		Fecha: diciembre de 2015

A su vez, el artículo No. 23 del mencionado Decreto No. 1227, siguiendo los lineamientos del Decreto Ley No. 407 de 1994, señala que las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con "eficiencia" las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

[2] https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1429-resoluciones-profesiogramas-e-inhabilidades-ccv

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

Grupo del Trastorno	Justificación de la Inhabilidad	Trastorno específico	Código DSM-V	Código CIE-10MC	Breve Descripción del Trastorno (Principales Características)	Cargos a los que aplica
					presentación son el insomnio y la fatiga, y el trastorno se infradiagnostica si no se reconocen los otros síntomas depresivos acompañantes. Al principio, el paciente quizá niegue que está triste, pero la tristeza se podría reconocer a través de la entrevista o deducir de la expresión facial o la conducta. En los pacientes que se centran en una queja somática, los clínicos deberían	

Este test ha sido desarrollado para evaluar patrones de síntomas presentes en individuos y puede ser utilizado como diagnóstico clínico; compuesto por 90 ítems que en función de nueve dimensiones primarias y tres índices globales de malestar psicológico: Somatizaciones, Obsesiones y compulsiones, Sensitividad interpersonal, Depresión, Ansiedad, Hostilidad, Ansiedad fóbica, Ideación paranoide y Psicoticismo. Cualquier que sea el instrumento utilizado de debe cumplir con criterios de confiabilidad y valides, es obligatorio validar la información con entrevista de confirmación; y se deben tener en cuenta las patologías definidas en el manual de inhabilidades.

En general se busca que las herramientas usadas en la evaluación de la personalidad se ajusten a las condiciones y objetivos de los proceso de selección y evaluación. Si bien se proponen estas pruebas se pueden utilizar o diseñar en el caso de las competencias, otras diferentes teniendo en cuenta la validación de las mismas y en lo posible aquellas que ya hayan sido homologadas a nivel nacional o dentro del contexto cultural hispanoamericano.

2. La CNSC, desconoce las reglas del concurso y actúa bajo vías de hecho al no dar aplicación plena a las normas que enmarcan el concurso, porque sólo excluye a mi mandante con la valoración inicial hecha a través de el test escrito que se escogió.

3. El aspirante leyó estas reglas y confiaba legítimamente en que se daría cumplimiento pleno y por ello una vez se anunció en una primera valoración a través de un test básico, cualquiera que sea el instrumento, una NO aptitud, solicitó a través de su reclamación la obligatoria validación con una ENTREVISTA DE CONFRIMACIÓN. Ante esta solictud legal y reglamentaria, la CNSC la despacha de manera desfavorable y confirma la exclusión de mi representada, sin dar aplicación a la entrevista de confirmación.

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

OCTAVO: Los daños y perjuicios causados por vía de hecho a la demandante se pueden sintetizar en los siguinetes puntos:

1. Los gastos en que incurre mi mandante, representados en la inscripción al concurso, valoración por psicometría particular, asesoría jurídica, desplazamientos a la presentación de las pruebas escritas, se calculan en un monto promedio de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2021.

2. La exclusión irregular del concurso que lo califica como "NO APTO", ocasionó a mi mandante desmotivación **frente a su trabajo**, desconcierto y deseos de renunciar a todo proyecto de vida, considerar que la CNSC no respeta los valores fundantes de la administración pública, como son la moralidad y la transparencia.

3. La vida en relación de mi poderdante se ve afectada porque se infunde desconfianza en las entidades de derecho público, cuando su proyecto de vida está enfocado a hacer parte de la función pública.

4. **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA**, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. **410005550**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021, son claramente violatorios de las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 13, 23, 25, 26, 29, y 125. Ley 1437 de 2011, artículos 3, artículo 137 y 138.

5. **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Las acciones y omisiones de la CNSC, lesionan derechos subjetivos amparados en normas jurídicas, que enmarcan principios constitucionales de la dignidad humana, confianza legítima, el mérito y derechos fundamentales como: trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros.

Entre otras irregularidades en la emisión de los actos administrativos demandados, la CNSC desconoce a través de sus acciones y omisiones la garantía del mérito para ocupar cargos públicos, aun siendo evidente que su respuesta a mi reclamación evade las respuestas que debería otorgarme y además ante un reporte de irregularidades está en la obligación de informarme, por qué considera que no es viable el inicio de actuación administrativa.

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

La CNSC omite informar con claridad y de fondo a los interrogantes, evadiendo y dejando en tela de juicio la confiabilidad y validez de la prueba aplicada y con mayor razón si se trata de una prueba que corresponde a información extraída de páginas públicas en la red de internet.

Es importante referir que hace parte de las reglas del concurso, el documento técnico denominado PROFESIOGRAMA, en cuyo contenido se informa que los "*trastornos del psiquismo*" es decir alteraciones de los aspectos de la personalidad, cognitivo, emocional o conductual se deben confirmar a través de entrevista, siendo por lo tanto este instrumento de selección válido y confiable aplicable para el concurso y especialmente se debe decir, es un instrumento obligatorio para todos los procesos de selección de esta naturaleza y por lo tanto mientras el PROFESIOGRAMA esté vigente no es necesario que lo reglamente el acto administrativo que fundamente determinada Convocatoria, basta con informar, como en efecto lo ha hecho la convocatoria 1356, que el PROFESIOGRAMA hace parte de las reglas del concurso.

En ese sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil, al excluir a mi mandante, incurre en actos administrativos irregulares, cuando decide apartarla del proceso sólo con el resultado de la presentación de prueba escrita de personalidad de la Convocatoira 1356 y claramente en contra de las reglas establecidas por su Acuerdo, sus anexos y el profesiograma, todo contenido en el enlace NORMATIVIDAD, de la publicación del concurso en la página Web de la CNSC[3].

Nuestro medio de control **NO** está dirigido a controvertir los acuerdos mediante los cuales se regula la convocatoria 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, **muy por el contrario**, se reclama la aplicación plena de las reglas que rodean este concurso, entre ellos la aplicación del **PROFESIOGRAMA[4]**, que reglamenta la aplicación de **ENTREVISTA** de confirmación en los casos en los que el aspirante demuestre trastornos del psiquismo con una primera valoración.

Lo que se cuestiona es que la Entidad demanda, CNSC, desconoce las reglas del concurso y actúa bajo vías de hecho al no dar aplicación plena a las normas que enmarcan el concurso y por lo tanto emite en forma irregular acto administrativo que decide sobre la exclusión del concurso mencionado a mi representada.

El ciuadadano en su calidad de aspirante a un cargo público, antes de inscribirse lee estas reglas y confia legítimamente en que se dará cumplimiento pleno y por ello una vez se anunció en una primera valoración a través de un test básico**, cualquiera que**

[3] https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad

[4] https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1429-resoluciones-profesiogramas-e-inhabilidades-ccv

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

sea el instrumento, una NO aptitud, solicitó a través de su reclamación la **obligatoria validación con una ENTREVISTA DE CONFRIMACIÓN.**

DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN; comparando las peticiones respetuosas contenidas en la reclamación y en la respuesta a la reclamación otorgada, se justifica porque no se otorga respuesta de fondo y porque no se entrega la informa solicitada, centrando la justificación especialmente en que no son materia de reclamación intentando explicar que el aspirante no tiene derecho a informarse sobre las características que rodean la prueba aplicada, entonces lo priva de los elementos que le van a permitir sustentar una acción contencioso administrativa.

Por ello en esta instancia será necesario solictar a la jurisdicción que con mayor rigurosidad exija a la demandada que remita el expediente administrativo completo y en especial con la información solicitada a través de la reclamación y con invocación expresa del derecho de petición.

Por otra parte se solicitó que se inicien actuaciones administrativas por las irregularidades reportadas, si bien la CNSC tiene autonomía para iniciarlas o NO, debe responder al ciudadano que reporta, las que considera irregularidades, por qué razones se abstiene de iniciar actuaciones administrativas y no es suficiente con decirle que eso no es parte del proceso de reclamación, pretendiendo circunscribir el derecho a reclamar sólo a lo que convenientemente le parece a la demandada que puede contestar.

De la violación al derecho fundamental al debido proceso; ese ha denunciado a través de la reclamación que se otorgaron cinco (5) días para solicitar el acceso a los resultados de la prueba y una vez conocida la prueba, sólo se otrogaron dos (2) días para sutentar la reclamación, cuando la Ley[5] obligatoriamente establece que el término que se debe otorgar para sustentar la reclamación es de cinco (5) días, **contados después de que el aspirante conoce el resultado de las pruebas**, esto es el acceso al resultado sobre el que se va a reclamar. El término de cinco (5) días no es para solicitar el acceso al resultado, se trata de un error grave de interpretación que afecta el debido proceso y específicamente reduce las posibilidades de una defensa técnica y respaldada por las investigaciones que en ese término se puedan adelantar y que no se pueden hacer antes de conocer o acceder al detalle del resultado de la prueba.

[5] Artículo 13 del Decreto 760 de 2005: "*Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso*".

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

Esta es una razón suficiente para establecer que las decisiones emitidasa por la demandanda son irregulares.

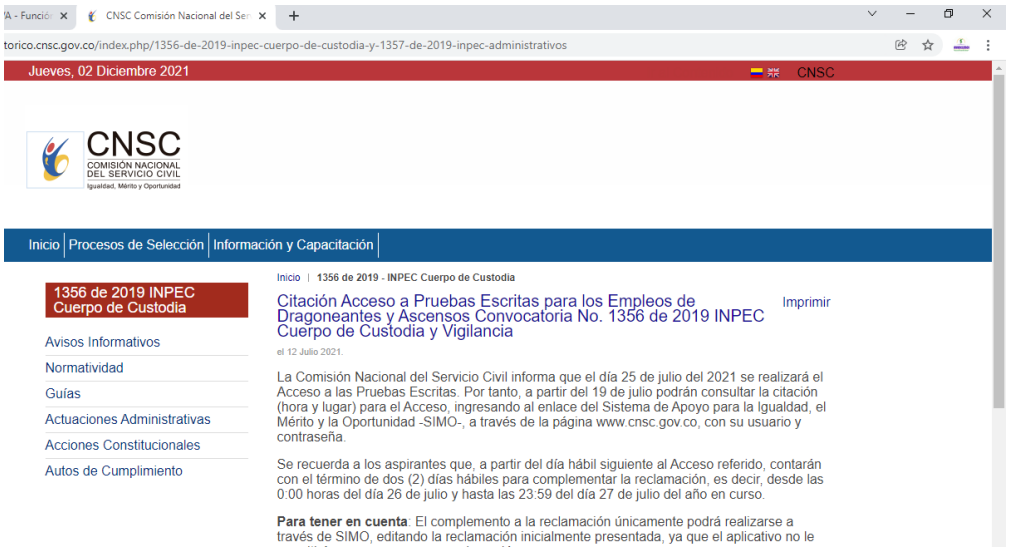

5. **SOLICITUDES PROBATORIAS Y ANEXOS**

Solicito se decreten, practiquen y tengan a mi favor, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: qué contienen la confirmación de los hechos anteriormente narrados.

1.- Escrito de reclamación subida a la plataforma SIMO en oportunidad, de los dos (2) días hábiles otorgados. Entre el 26-27 de julio de 2021.

2.- Respuesta cargada en PDF a la plataforma SIMO en fecha 9 de agosto de 2021.

3.- Ruego que los Acuerdo y anexos de la Convocatoria, así como el PROFESIOGRAMA, se tengan como incorporados a esta petición a través de los enlaces a la página web de la CNSC: https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad

4.-En el mismo sentido ruego se evalúen como pruebas los pantallazos incorporados en este escrito de demanda, tomados de la página web www.cnsc.gov.co convocatoria 1356 Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

5.- A través del despacho, ruego solicitar a la parte demandante que remita el expediente administrativo completo: resolviendo la petición de información radicada a través de la reclamación.

6.- valoración psicométrica de la psicóloga DORA DENIS FARFÁN.

TESTIMONIALES:

1. Declaración de parte del Señor **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA,** para que deponga sobre las circunstancias en que concurso y el daño objetivo y subjetivo causado por los efectos de los actos administrativos demandados.

2. Testimonio de la psicóloga **DORA DENIS FARFÁN MEDINA** para introducir la prueba documental que contiene la valoración psicométrica particular y para que nos explique el instrumento utilizado, su confiabilidad y validez y los resultados obtenidos. La citación se hará a través del abogado demandante.

6. **RAZONAMIENTO DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 155 y 156 del C.P.A.C.A., corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá como el competente para conocer del asunto en primera instancia, en razón a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, el lugar donde se produjo el acto administrativo demandado, siendo el domicilio principal de la demandada CNSC, la ciudad de Bogotá.

Por la naturaleza del asunto y la cuantía es Usted competente para avocar en primera instancia el conocimiento de la presente demanda.

Para el efecto sólo se considera el valor total de la pretensión sobre la condena de restablecimiento del derecho referente al perjuicio objetivo o material representados en los gastos generados hasta el momento y sin tener en cuenta la expectativa de pago de salarios y prestaciones.

Esto es, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).

1. SERVICIOS JURÍDICOS: 3 SMLMV 2021: $ 2.725.578
2. GASTOS INSCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS:

   2 SMLMV 2021: $1.817.052
3. VALORACIÓN PSICOMÉTRICA PARTICULAR:

   5 SMLMV 2021: $4.542.630

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

TOTAL: _____

$9.085.260

En consecuencia, la cuantía para efectos de determinar competencia por cuantía la estimo en la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($9.085.260).

10. **NOTIFICACIONES**

Parte Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Teléfono: 6013259700. Buzón de notificaciones: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Calle 70 # 4-60 Teléfono 255855 Ext. 406-408 y 409 de Bogotá D.C. Buzón de notificaciones Judiciales: agencia@defensajuridica.gov.co

Parte Demandante: a través de su abogado en la siguiente dirección: Calle 16 No. 23-27 Oficina 402 en la Ciudad de Pasto-Nariño. Teléfono-Celular: 3175141474 - 3158078083. Email: notificacionesavancemos@gmail.com

11. **ANEXOS**

* Poder conferido para actuar, a través de mensaje de datos.

* Documentos referidos como medios de prueba.

*Pantallazo de envío de copia a la parte demandada.

12. **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Es importante decir que, al solicitar la medida cautelar, por la urgencia de una tutela jurisdiccional efectiva, no estamos obligados a agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Fieles al contenido normativo del artículo 230-3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitamos **suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo,** contenido en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso de la demandante **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA**, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. **410005550**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021. En consecuencia, permitirle continuar en las etapas siguientes del mencionado concurso.

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

Es procedente la medida cautelar porque se cumplen los requisitos del artículo 231 del CPACA, siendo que se pretende la nulidad de actos administrativos:

- *Violación de las disposiciones invocadas en la demanda, referido especialmente a derechos fundamentales como: el debido proceso, la igualdad, derecho de petición y los principios de confianza legítima y el mérito.*

  Es una circunstancia especial la del aspirante a un cargo público a quien se excluye de forma irregular del concurso, sustrayéndolo del derecho a participar y demostrar su mérito antes de que el proceso concluya.

  Ruego su señoría tener en cuenta la narración de los hechos y los medios de prueba aportados y solicitados que demuestran sumariamente los efectos dañosos del acto administrativo al excluir a mi mandante del proceso en forma irregular.

- *La violación de las normas invocadas surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y se sustentan en las pruebas allegadas con el escrito de demanda.*

  Tal como se ha sustentado en este escrito de demanda, el acto administrativo está evidentemente opuesto a los valores, principios y reglas constitucionales relacionadas con derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, derechos de petición, también la confianza legítima y el mérito.

  Las pruebas allegadas y solicitadas demuestran que son ciertas las circunstancias fácticas narradas con detalle en el acápite de HECHOS y que conforman decisiones irregulares de la CNSC como administradora del proceso de selección 1356.

  Es importante exponer que la decisión favorable de la medida cautelar NO afecta ni a la administración de la CNSC, ni a ningún individuo en particular, por el contrario, contribuye a que un fallo a favor de la parte demandante sea efectiva y oportuna a fin de conjurar el daño irremediable que amenaza a los derechos fundamentales de mi mandante.

La decisión favorable sobre la medida cautelar, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, causará los efectos que se requieren para la tutela efectiva de los derechos de la ciudadana comprometidos con este asunto, al permitirle completar las etapas restantes del concurso, sin entenderse que la jurisdicción esté interviniendo en el resultado obtenido por la aspirante, porque el resultado favorable en el concurso dependerá de las circunstancias de mérito demostrado y en estricto orden al de los demás aspirantes.

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

Con especial atención.

Del Señor Juez,

JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ
C.C. No. 87.714.039 de Ipiales
T.P. 149.174 C.S.J.

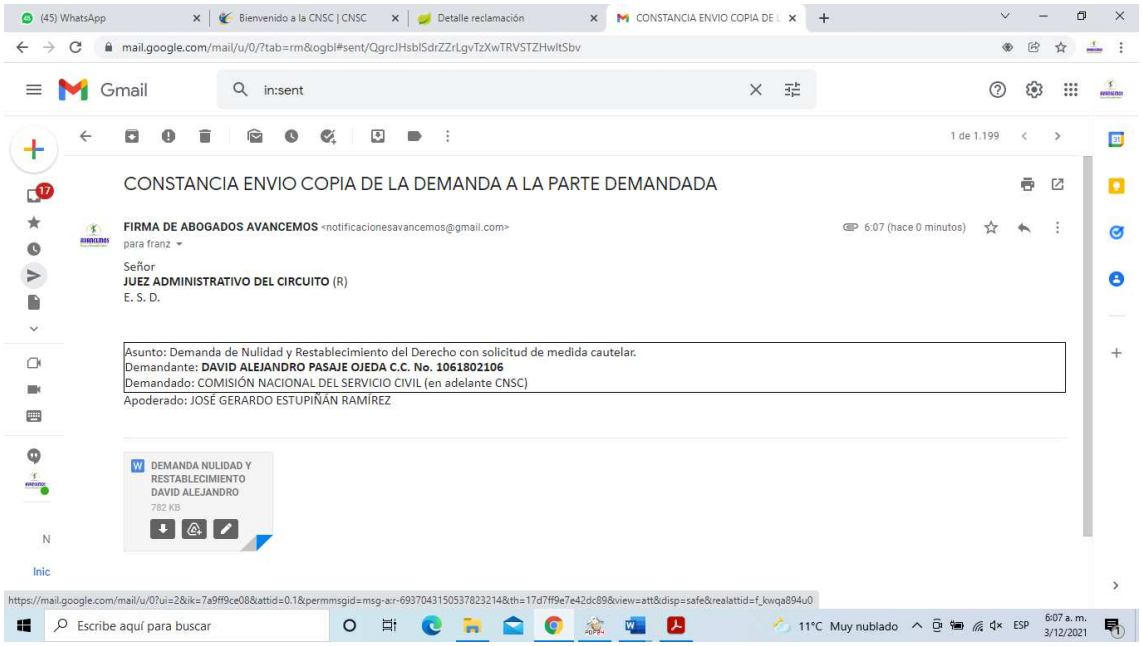

José Gerardo Estupiñán Ramírez
Abogado – Universidad de Nariño
Especialista-Universidad Nacional

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)
E. S. D.

Referencia: Memorial poder
Medios de control: Nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Yo, David Alejandro Pasaje A mayor de edad, identificada (o) como aparece al pie de mi firma; actuado en mi nombre y representación, respetuosamente me dirijo a usted, por medio del presente escrito, con el fin de conferir poder especial amplio y suficiente al abogado JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 149174 del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve a su culminación ante su Despacho, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las decisiones las decisiones y omisiones que sostienen mi declaratoria de NO APTITUD, en prueba escrita de personalidad y concretada con la respuesta definitiva a mi reclamación, comunicada en fecha nueve (9) de agosto de 2021 y que pretende mi exclusión del concurso de méritos identificado como Convocatoria 1356 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, renunciar, sustituir, nombrar suplentes y reasumir el presente mandato, así como transigir, y, en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de mis derechos, y buen cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P.

Ruego a usted, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines antes señalados.

En cumplimiento a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, manifiesto que otorgo poder a través de mensaje de datos cargados al correo electrónico que corresponde al Registro Nacional de Abogados: notificacionesavancemos@gmail.co

Atentamente, _____
C. C. No 1061802106 de Popayan

Acepto,

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ
C.C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño
T.P. No. 149174 del C.S.J

Señores: (*4.1. Órgano al que se dirige*.)
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
Convocatoria 1356 Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC

Referencia: Reclamación especial y reporte de irregularidades por resultado de prueba escrita.

Cordial saludo

Con todo respeto e invocando los contenidos normativos específicos del Decreto 760 de 2005, que reglamenta la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, presentó ante la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil RECLAMACIÓN ESPECIAL por el resultado de la prueba escrita de **personalidad**, con la siguiente información, en apego al artículo 4 del Decreto 760 de 2005:

4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

Ratificó mi información registrada en la plataforma SIMO, solicitando que toda la información sea comunicada a través de esta plataforma o en su defecto a mi correo electrónico.

4.3. Objeto de la reclamación.

1. Invalidar la prueba escrita de **personalidad,** cuyo resultado arroja un concepto de NO aptitud para el cargo, de manera subjetiva y sin confirmación a través de otro instrumento más objetivo como la entrevista.
2. Practicar un instrumento válido y confiable, que identifique los aspectos de mi **personalidad**: cognitivo, emocional y conductual, según lo reglamentado por la Convocatoria.
3. Responder a peticiones respetuosas en invocación del artículo 23 de la C. P. y Ley 1755 de 2015, a fin de hacer valer en posibles acciones judiciales, toda la información legalmente obtenida:
   3.1. ¿Cuál fue el proceso de contratación para la aplicación de esta prueba, qué empresa tiene los derechos sobre la misma?
   3.2. ¿Mediante qué acto administrativo se adoptó como válida y confiable esta prueba para la selección de personal de la Convocatoria 1356?: Solicito informarme cuáles son los baremos que existen y las características de la población sobre la cual se aplicó la muestra de la prueba, así mismo el margen de error de esta prueba que pueda hacer necesario confirmarla con otro instrumento más objetivo.
   3.3. ¿Bajo qué adaptación técnica fue posible incorporar un test de la Organización Mundial de la Salud, que tenía fines estadísticos sobre el consumo de sustancias y adoptarlo como válido para la selección de personal?.
   3.4. ¿Cuál es el concepto técnico que determine que esta prueba no necesita ser confirmada o complementada con otro instrumento más objetivo, como podría serlo la entrevista?
   3.5. ¿Cuál es la identidad o relación válida entre la prueba aplicada y el Profesiograma diseñado para cada uno de los cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC? Informarme como se determinó que era aplicable a estos rangos de edades.
   3.6. ¿Cuál es la identidad o relación válida entre la prueba aplicada y la regla contenida en el Anexo 1 numeral 3, del Acuerdo № 0239 de 2020 07-07-2020 que reglamenta la Convocatoria, informando que la prueba de personalidad es

una prueba estandarizada para la medición de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas? Informar la ficha técnica de la prueba.

3.7. ¿Cuál es la justificación para haber diseñado una hoja de respuestas única, que contiene dos pruebas escritas, con un diseño antipedagógico que no se explicó en la guía, ni por los jefes de salón?

3.8. ¿Qué capacitación recibieron los jefes de salón previo a la aplicación de la prueba, sobre los protocolos, el procedimiento de ejecución de la prueba o mínimamente sobre la guía de presentación de las pruebas, que incluye protocolo de bioseguridad? Ruego adjuntar las actas suscritas sobre ese proceso de capacitación.

3.9. ¿Remitir el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud autorizó la presentación de esta prueba, en medio de la emergencia sanitaria por los altos contagios de COVID 19, que ponen en riesgo a los intervinientes en la ejecución de la prueba y limitan el derecho a quienes presenten síntomas de contagio?

3.10. Informe de las condiciones físicas y ambientales del lugar autorizado para la presentación de las pruebas escritas, esto es, iluminación, bloqueo de ruido externo, posibilidad de distanciamiento, ventilación, lavamanos con dispositivos de jabón, gel antibacterial, toallas desechables, desinfección de calzado, etcétera.

3.11. ¿En mi caso, cuáles fueron las escalas de la personalidad por las que se concluyó mi NO aptitud para el cargo aspirado y pretendiéndome eliminar del concurso? Solicito la explicación de fondo en qué consisten, en vista de que las instrucciones de presentación advierten que no es necesaria ninguna preparación sino la respuesta natural y espontánea.

4. **<u>Reporte de irregularidad</u>**: El artículo 13, del Decreto 760 de 2005, establece que las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, **<u>dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.</u>** Ello significa que en el presente caso conocí de los resultados obtenidos en la prueba escrita, sólo hasta que se me permitió el acceso al material de la prueba, esto es el 25 de julio y la CNSC, sólo otorga dos (2) días hábiles para sustentar la reclamación.
5. En cumplimiento del Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, suspender preventivamente, el proceso de selección hasta que se profiera decisión que ponga fin a la actuación administrativa que debe iniciarse dadas las denuncias que esta reclamación contiene.

4.4. Razones en que se apoya.

Cada uno de los numerales del objeto de esta reclamación se encuentra justificado en razones jurídicas que de no atenderse pueden configurar irregularidades sustanciales en todo el proceso de selección:

Este proceso de selección tiene un fundamento superior, artículo 125 de la Constitución Política,[1] fue así como la Ley 909 de 2004[2], estableció dos principios fundamentales para la que se materialice el mérito de los aspirantes a un cargo de carrera administrativa y a los que este concurso, con la ejecución de las pruebas escritas está faltando y lo argumento en el siguiente sentido:

---

[1] *Constitución Política, Artículo 125. … . El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. …*

[2] *Ley 909 de 2004, ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. … g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; …*

VALIDEZ: Se encontró que la prueba escrita de **personalidad** aplicada tiene una combinación entre un test estadístico de la OMS - ASSIST V3.0, sobre consumo de sustancias y un "CUESTIONARIO EXPLORATORIO DE PERSONALIDAD-III" (CEPER-III) Behavioral Psychology / Psicología Conductual, Vol. 19, Nº 2, 2011, pp. 277-302, Vicente E. Caballo1, José Luis Guillén2, Isabel C. Salazar1 y Mª Jesús Irurtia Universidad de Granada (España); Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (México); Universidad de Valladolid (España), que no se ha podido identificar la validez para Colombia y la relación o adaptabilidad a las exigencias del profesiograma y las mismas reglas del concurso, encontramos en el profesiograma: trastornos del psiquismo que expresamente lo dispone este documento técnico es identificable ***sólo a través de una entrevista,*** y los síntomas de las adicciones a sustancias psicotrópicas que son diversos y que no se pueden identificar a través de un test estadístico como el ejecutado.

Por esas razones se debe invalidar la ejecución de esta prueba escrita de personalidad, cuyo resultado arroja un concepto de NO aptitud para el cargo aspirado, de manera subjetiva y sin confirmación a través de otro instrumento más objetivo como la entrevista.

CONFIABILIADA: Tiene que ver con la posibilidad de identificar en el aspirante las habilidades y aptitudes para ocupar el cargo a proveer, que permita identificar los aspectos de mi personalidad: cognitivo, emocional y conductual, según lo reglamentado por la Convocatoria, a través del Anexo 1 numeral 3, del Acuerdo № 0239 de 2020 07-07-2020.

La combinación de pruebas aplicadas no permite identificar los aspectos de mi personalidad[3] en el sentido de orientar la idoneidad al ejercicio del cargo aspirado que tiene que ver con un nivel asistencial y ejecución de tareas regladas por procedimientos y que en síntesis son de custodia y vigilancia y contribución a los procesos de resocialización de las personas privadas de la libertad bajo la competencia del INPEC.

Es necesario que, en ejercicio de mis derechos fundamentales de petición e información, la CNSC responda de manera concreta y de fondo a todas las peticiones respetuosas formuladas en invocación del artículo 23 de la C. P. y Ley 1755 de 2015, a fin de hacer valer en posibles acciones judiciales en caso de no resolverse en la vía administrativa.

Las irregularidades denunciadas, ameritan el inicio de actuaciones administrativas, a fin de determinar que efectivamente la prueba ejecutada no cumple con los principios de validez y confiabilidad, además en cumplimiento del Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, es necesario y obligatorio suspender preventivamente, el proceso de selección hasta que se profiera decisión que ponga fin a la actuación administrativa.

4.5. Pruebas que pretende hacer valer.

Las pruebas documentales están bajo la custodia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de ser necesario dispondré de evaluaciones particulares de mi personalidad, que supriman los márgenes de error de la prueba aplicada.

4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación

Ejecución de las pruebas escritas cuya oportunidad de reclamación termina en fecha 27 de julio de 2021, otorgando sólo dos (2) días para la sustentación de la reclamación, cuando las normas específicas reglamentan que se deben otorgar cinco días (5).

4.7. Suscripción de la reclamación.

Me suscribo atentamente y de manera electrónica a través de esta plataforma.

---

[3] Anexo 1 numeral 3, del Acuerdo № 0239 de 2020 07-07-20201.1.: PRUEBAS ESCRITAS. Estas pruebas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin. Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe: a) Prueba de Personalidad. Es una prueba estandarizada para la medición de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas.

Bogotá D.C. agosto de 2021

Señor
DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
INSCRIPCIÓN ID: 336983095
CONCURSANTE
Proceso de selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC

Radicado de Entrada No.: 410005550

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de las pruebas escritas, en el marco del Proceso de selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia - INPEC.

Respetado concursante.

Como es de su conocimiento, el día 01 de julio del presente año, la CNSC publicó en su página web, aviso mediante el cual informó:

Publicación de Resultados Pruebas Escritas para los Empleos de Dragoneantes y Ascensos Convocatoria No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que ***el día 09 de julio de 2021*** *se publicarán los resultados de las pruebas escritas.*

Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página www.cnsc.gov.co.

Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través de SIMO, desde las 00:00 horas del día 12 de julio de 2021 hasta las 23:59 horas del día 16 de julio de 2021, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. (Subraya fuera de texto)

Recuerde que dentro de este término y mediante el mismo aplicativo SIMO puede solicitar el Acceso a las Pruebas.

Con base en lo anterior, usted presentó la siguiente reclamación:

"En síntesis, la Corte Constitucional establece que el ejercicio del derecho de petición en este proceso de reclamación, implica que el aspirante pueda acceder al CONTENIDO de su prueba escrita presentada, para conocer con precisión cuáles son las razones de la exclusión, para el caso las RAZONES que fundamentan la declaratoria de NO apto para el cargo. En ese sentido invocando el

Vigilada Mineducación

derecho fundamental de petición, solicito el acceso al material de la prueba de personalidad presentada a fin de conocer, especialmente los percentiles reflejados ante cada una de las escalas de personalidad que integran la prueba aplicada y con cuyo resultado se puede concluir que NO soy apto para el cargo, considero imposible que sea el resultado NEGATIVO general para todos los aspectos: cognitivo, emocional y conductual. Es por eso necesario acceder a la calificación del inventario de mi personalidad y sólo así, lograr complementar mi reclamación en el siguiente sentido".

Dicha reclamación fue complementada con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, en la que solicitó:

"*(...)*

1. *"Invalidar la prueba escrita de personalidad, cuyo resultado arroja un concepto de NO aptitud para el cargo, de manera subjetiva y sin confirmación a través de otro instrumento más objetivo como la entrevista.*
2. *Practicar un instrumento válido y confiable, que identifique los aspectos de mi personalidad: cognitivo, emocional y conductual, según lo reglamentado por la Convocatoria.*
3. *Responder a peticiones respetuosas en invocación del artículo 23 de la C. P. y Ley 1755 de 2015, a fin de hacer valer en posibles acciones judiciales, toda la información legalmente obtenida:*
   3.1. ¿Cuál fue el proceso de contratación para la aplicación de esta prueba, qué empresa tiene los derechos sobre la misma?
   3.2. ¿Mediante qué acto administrativo se adoptó como válida y confiable esta prueba para la selección de personal de la Convocatoria 1356?: Solicito informarme cuáles son los baremos que existen y las características de la población sobre la cual se aplicó la muestra de la prueba, así mismo el margen de error de esta prueba que pueda hacer necesario confirmarla con otro instrumento más objetivo.
   3.3. ¿Bajo qué adaptación técnica fue posible incorporar un test de la Organización Mundial de la Salud, que tenía fines estadísticos sobre el consumo de sustancias y adoptarlo como válido para la selección de personal?.
   3.4. ¿Cuál es el concepto técnico que determine que esta prueba no necesita ser confirmada o complementada con otro instrumento más objetivo, como podría serlo la entrevista?
   3.5. ¿Cuál es la identidad o relación válida entre la prueba aplicada y el Profesiograma diseñado para cada uno de los cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC? Informarme como se determinó que era aplicable a estos rangos de edades.
   3.6. ¿Cuál es la identidad o relación válida entre la prueba aplicada y la regla contenida en el Anexo 1 numeral 3, del Acuerdo № 0239 de 2020 07-07-2020 que reglamenta la Convocatoria, informando que la prueba de personalidad es una prueba estandarizada para la medición de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas? Informar la ficha técnica de la prueba.
   3.7. ¿Cuál es la justificación para haber diseñado una hoja de respuestas única, que contiene dos pruebas escritas, con un diseño antipedagógico que no se explicó en la guía, ni por los jefes de salón?
   3.8. ¿Qué capacitación recibieron los jefes de salón previo a la aplicación de la prueba, sobre los protocolos, el procedimiento de ejecución de la prueba o mínimamente sobre la guía de

Vigilada Mineducación

presentación de las pruebas, que incluye protocolo de bioseguridad? Ruego adjuntar las actas suscritas sobre ese proceso de capacitación.

3.9.¿Remitir el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud autorizó la presentación de esta prueba, en medio de la emergencia sanitaria por los altos contagios de COVID 19, que ponen en riesgo a los intervinientes en la ejecución de la prueba y limitan el derecho a quienes presenten síntomas de contagio?

3.10. Informe de las condiciones físicas y ambientales del lugar autorizado para la presentación de las pruebas escritas, esto es, iluminación, bloqueo de ruido externo, posibilidad de distanciamiento, ventilación, lavamanos con dispositivos de jabón, gel antibacterial, toallas desechables, desinfección de calzado, etcétera.

3.11. ¿En mi caso, cuáles fueron las escalas de la personalidad por las que se concluyó mi NO aptitud para el cargo aspirado y pretendiéndome eliminar del concurso? Solicito la explicación de fondo en qué consisten, en vista de que las instrucciones de presentación advierten que no es necesaria ninguna preparación sino la respuesta natural y espontánea.

4. *Reporte de irregularidad: El artículo 13, del Decreto 760 de 2005, establece que las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Ello significa que en el presente caso conocí de los resultados obtenidos en la prueba escrita, sólo hasta que se me permitió el acceso al material de la prueba, esto es el 25 de julio y la CNSC, sólo otorga dos (2) días hábiles para sustentar la reclamación.*
5. *En cumplimiento del Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, suspender preventivamente, el proceso de selección hasta que se profiera decisión que ponga fin a la actuación administrativa que debe iniciarse dadas las denuncias que esta reclamación contiene." (...)*"

Teniendo en cuenta que usted presentó reclamación por el medio dispuesto y dentro del plazo establecido, de manera atenta se da respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Sea lo primero recordar que, el Proceso de selección No.1356 de 2019 para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, se encuentra regulado en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 2020, y los Anexos 1 y 2, los cuales fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

Para responder el primer punto del objeto de su reclamación es más que pertinente indicar que, tal y como se señaló en el Acuerdo de Convocatoria y sus anexos, estos son la ley del Proceso, los cuales contienen las reglas y condiciones de participación y las especificaciones técnicas correspondientes. En este sentido, tanto en el artículo 3 del Acuerdo ***ESTRUCTURA DEL PROCESO***, como en el numeral 3 de los Anexos, se establecieron de manera clara y precisa las pruebas que se aplicarían, dentro de las cuales NO se encuentra la prueba de entrevista, como se

Vigilada Mineducación

muestra a continuación.

3.2 DRAGONEANTE.

4Aplicación de pruebas
4.1Prueba de Personalidad
4.2Prueba de Estrategias de Afrontamiento
4.3Prueba Físico-Atlética
5.Valoración Médica
6.Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
6.1 Curso de Formación teórico y práctico para varones
6.2 Curso de Complementación teórico y práctico
(...)

Como se observa, la prueba de entrevista no se contempló en este Proceso de Selección.

De otra parte, se recuerda al aspirante lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo:

1.1. Condiciones previas a la etapa de inscripciones
(…)
c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan.

Así las cosas, es responsabilidad de los aspirantes, leer detalladamente el reglamento del Proceso antes de su inscripción; informando a su vez que, NO existe razón alguna para la invalidación de la prueba.

Del mismo modo, y en virtud de lo expuesto y de las Especificaciones Técnicas establecidas para el cargo dragoneante, se determinó la aplicación de una prueba de carácter eliminatorio con el objetivo de medir aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas que se ajusten al perfil ocupacional de los mencionados cargos en el proceso, tanto de ingreso como de ascenso.

Bajo estas condiciones, en la etapa de pruebas escritas se aplicó una prueba de personalidad de carácter estandarizado, con el objetivo de medir aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas que se ajusten al perfil ocupacional de los mencionados cargos en el proceso, tanto de ingreso como de ascenso, es decir, las tendencias a actuar, pensar o sentir de determinadas maneras a partir de las cuales los aspirantes adaptan y modifican sus respuestas a las necesidades del entorno; incluyendo una escala cuyo objetivo es la identificación de riesgos para la salud y trastornos debido al uso de sustancias psicoactivas. El componente cognitivo se indaga mediante

Vigilada Mineducación

afirmaciones y/ítems que involucran los pensamientos del evaluado; el componente emocional se rastrea al indagar por las preferencias, sentimientos y expresiones afectivas del evaluado; y finalmente, el componente conductual se evalúa mediante el uso de ítems que evidencian la frecuencia de ocurrencia de ciertos comportamientos relacionados con aspectos de la personalidad.

De conformidad con lo anterior, los resultados de la prueba permiten establecer que tan cerca o lejos estuvo el perfil del aspirante respecto al establecido para el empleo. En caso de que el perfil obtenido por el aspirante se distancie del perfil ideal **se determina que algunos aspectos de la personalidad del aspirante no se encuentran entre los criterios establecidos por el INPEC para el cargo y será declarado "NO APTO" y, en consecuencia,** NO continúa en el Proceso de selección.

Ahora, respondiendo el segundo punto del objeto de su reclamación, las pruebas aplicadas, se enmarcan en lo establecido en el reglamento del concurso; son pruebas estandarizadas y se utilizaron instrumentos psicométricos, que cuentan con procedimientos claramente definidos para su administración, corrección de puntuaciones directas y ha sido ampliamente probada en una población, lo que permite tener datos del grupo normativo con el fin de comparar la puntuación obtenida por el sujeto evaluado con el grupo de referencia; igualmente, cuentan con un manual técnico de pruebas que define los criterios y procedimientos estandarizados para su uso en el proceso de selección.

Así las cosas, se reitera que las pruebas aplicadas gozan de validez y confiabilidad y permiten medir lo buscado con ellas, tal como se estableció en la Convocatoria:

a) Prueba de Personalidad. Prueba estandarizada para la medición de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas.
b) Pruebas de Estrategias de Afrontamiento. Prueba estandarizada que tiene por objeto medir la capacidad que debe tener una persona para enfrentar de manera adaptativa las demandas del ambiente.

En lo que respecta a la inconformidad expresa en el numeral 3 de su escrito de reclamación, nos permitimos aclararle que, de acuerdo con la normativa vigente, el reglamento del concurso estableció de manera precisa las etapas y fases del mismo, contemplando la fase de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas, con el fin de que los participantes ejerzan su derecho de defensa y contradicción, etapa en la que nos encontramos actualmente.

Es decir, que esta etapa tiene como único fin reclamar sobre los resultados de las pruebas escritas, las cuales serán resueltas a través de la plataforma SIMO, tal como se establece en el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos.

En el numeral 3.4 de los Anexos, se dispone:

Vigilada Mineducación

Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas.
Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

(...)
Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Es de aclarar que en el numeral 3.1 manifiesta lo siguiente "¿Cuál fue el proceso de contratación para la aplicación de esta prueba, qué empresa tiene los derechos sobre la misma?" por lo cual se precisa que esta pregunta no corresponde a una reclamación sobre los resultados de las pruebas que es la fase en la cual nos encontramos, dispuesta en la ley el reglamento para que los aspirantes ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Respecto a los derechos de las pruebas, el uso y aplicación de las pruebas utilizadas, están debidamente otorgados por sus autores a la CNSC para los fines del actual Proceso de Selección.

En concordancia con lo descrito, y dando respuesta al numeral 3.2, en la cual manifiesta de manera puntual: *"¿Mediante qué acto administrativo se adoptó como válida y confiable esta prueba para la selección de personal de la Convocatoria 1356?: Solicito informarme cuáles son los baremos que existen y las características de la población sobre la cual se aplicó la muestra de la prueba, así mismo el margende error de esta prueba que pueda hacer necesario confirmarla con otro instrumento más objetivo.",* vemos la importancia de señalarle que, las reglas del concurso determinaron la aplicación de pruebas estandarizadas, por tanto, en aplicación de lo antes mencionado para la etapa de pruebas se utilizaron instrumentos psicométricos, que cuentan con procedimientos claramente definidos para su administración, corrección de puntuaciones directas y ha sido ampliamente probada en una población, lo que permite tener datos del grupo normativo con el fin de comparar la puntuación obtenida por el sujeto evaluado con el grupo de referencia;

Vigilada Mineducación

igualmente, cuentan con un manual técnico de pruebas que define los criterios y procedimientos estandarizados para su uso en el proceso de selección. Por lo anterior, la elección y aplicación de los instrumentos utilizados en la etapa de pruebas escritas tienen sustento en el Acuerdo № 0239 de 2020 07-07-2020 Artículo 10, y con el Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Por ello, y respondiendo de fondo los planteamientos que usted realizo en los numerales 3.3 y 3.4, la Universidad Libre se permite manifestar que, todas las pruebas aplicadas cuentan con evidencia de validez soportadas en estudios técnicos, condiciones, lineamientos científicos y metodológicos validados para el país, así como documentos, normas o reglamentos que respaldan su uso, calidades psicométricas y las inferencias de sus resultados. Así mismo, cuentan con validación de sus propiedades psicométricas en población colombiana con muestras conformadas por más de 550 participantes adultos entre hombres y mujeres, representantes de los diferentes estratos socioeconómicos y nivel de escolaridad; resaltando un amplio reconocimiento y aplicación en contextos académicos, laborales, clínicos y/o de salud nacionales e internacionales.

Se evidencia entonces que, cada una de las pruebas dispone de las medias y desviaciones de las puntuaciones de la población de referencia, a partir de las cuales permitieron establecer los puntos de corte esperados para cada cargo en concurso.

En el mismo sentido, y dando claridad a lo descrito en los numerales 3.5 y 3.6 de su reclamación, se destaca que, las pruebas aplicadas cuentan con los estándares de calidad, en cada uno de los aspectos evaluados tanto en población Colombiana como internacional, lo que la hace pertinente para evaluar aspectos de la personalidad en consonancia con lo definido en el profesiograma y al perfil profesiográfico del cargo del CCV, en los que se señala la necesidad de establecer una selección de personal consecuente con las necesidades y exigencias del medio en el que se han de desempeñar los servidores públicos ante la alta posibilidad de agravar los síntomas de una enfermedad previa o del surgimiento de la enfermedad debido a las condiciones de constante presión, estrés y situaciones potenciales de riesgo en las que están expuestos los funcionarios en el ambiente laboral del contexto penitenciario, además de las inhabilidades establecidas por la entidad, que resultan contraproducentes tanto para salud del mismo funcionario como para los compañeros y los internos puestos a su cuidado.

Respecto a la ficha técnica, es pertinente señalar que, de conformidad con las especificaciones técnicas, de las pruebas escritas definidas en los reglamentos del concurso (Anexos 1 y 2 con sus modificatorios) estas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin, definiendo la Prueba de Personalidad como "…*una prueba estandarizada para la medición de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas*".

En este mismo sentido, debido a que las pruebas tienen como finalidad cumplir con los principios constitucionales de la carrera administrativa mediante las cuales tiene el propósito de incorporar

Vigilada Mineducación

el mejor potencial humano al servicio del INPEC, se constituyen en un medio técnico que permite apreciar la capacidad, idoneidad, potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. De esta forma, tal como es señalado en los Profesiogramas y Perfiles Profesiográficos diseñados y definidos por la institución para los cargos, todo concurso convocado para la ampliación de la planta de personal del INPEC requiere de la aplicación, como mínimo de dos pruebas o instrumentos de selección que serán de carácter reservado y solo serán de conocimiento del personal responsable del proceso de selección.

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en los concursos del INPEC; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en el mismo, teniendo en cuenta que tales pruebas hacen parte de un Banco que puede ser utilizado en posteriores concursos; por lo que resulta inviable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas especialmente cuando son estandarizadas y/o adquiridas para el propósito del proceso de selección.

Por lo anterior, **NO** es posible la remisión de la Ficha Técnica, por cuanto las pruebas aplicadas en los procesos de selección, tienen carácter reservado y sólo pueden ser de conocimiento de manera presencial por los aspirantes en la jornada de acceso de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 de los Anexos a los Acuerdos de Convocatoria, en donde se dispone:
(...)
El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
(...)

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Es de anotar que, usted fue citado a la jornada de acceso a pruebas que se realizó el 25 de julio de 2021, actividad a la cual asistió y en donde pudo verificar sus pruebas.

De otra parte en el punto 3.7 de su reclamación, usted cuestiona *"¿Cuál es la justificación para haber diseñado una hoja de respuestas única, quecontiene dos pruebas escritas, con un diseño antipedagógico que no se explicó en la guía, ni por los jefes de salón?"*, a lo cual nos permitimos manifestar que, lo señalado en este numeral es una apreciación subjetiva del aspirante que no corresponde a una reclamación sobre los resultados de las pruebas que es la fase en la cual nos encontramos, dispuesta en la ley el reglamento para que los aspirantes ejerzan su derecho de defensa y contradicción; en consecuencia, esta no es oportunidad para cuestionar la Guía.

Vigilada Mineducación

Además, se reitera lo establecido en el literal c) numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo:

No obstante, se precisa que, la Guía publicada el 14 de mayo de 2021 en la página de la CNSC, contiene de manera clara y precisa las generalidades de las pruebas a aplicar, el propósito de la evaluación y algunos ejemplos de cómo responder cada una de las pruebas para facilitar a los aspirantes la compresión de los diferentes tipos de ítems.

Es de señalar que el citado documento también indicó que, para la presentación de las pruebas se le entregaría un cuadernillo que contenía las instrucciones, afirmaciones y/o ítems que debían ser contestados únicamente en la hoja de respuestas y que cada ítem estaba debidamente enumerado tanto en el cuadernillo como en la hoja de respuestas, para el caso de esta última se mostró una imagen mediante la cual se podía ver claramente tanto las secciones de la prueba, la cantidad de ítems, instrucciones para el diligenciamiento entre otros aspectos con los cuales los aspirantes podían familiarizarse para la aplicación.

Por otra parte, al inicio de la jornada de aplicación todos los aspirantes recibieron las instrucciones para diligenciamiento y tuvieron el acompañamiento de los jefes de salón quienes resolvieron inquietudes de los aspirantes respecto aspectos tales como los señalados en su escrito.

En este orden de ideas, la hoja de respuestas tiene un diseño que permite identificar la manera adecuada de diligenciamiento y la información suministrada al respecto fue presentada de manera clara y suficiente para orientar a los aspirantes sobre cómo responder las pruebas.

Se resalta entonces que, es responsabilidad del aspirante leer con atención las instrucciones brindadas tanto en la Guía de orientación, como las dadas por el personal dispuesto al momento de la aplicación de las pruebas.

En referencia al numeral 3.8 de su reclamación, dónde manifiesta *"¿Qué capacitación recibieron los jefes de salón previo a la aplicación de la prueba… que incluye protocolo de bioseguridad? Ruego adjuntar las actas suscritas sobre ese proceso de capacitación",* se precisa que, dichas inquietudes, no corresponden a una reclamación sobre los resultados de las pruebas que es la fase en la cual nos encontramos, dispuesta en la ley el reglamento para que los aspirantes ejerzan su derecho de defensa y contradicción

No obstante, se aclara que, la capacitación brindada al personal de logística, se le informa que, esta se llevó a cabo cumpliendo con todas las normas, teniendo por objeto brindar la preparación necesaria para que se cumplieran en debida forma los distintos roles establecidos en el cronograma de aplicación de pruebas, tales como Delegado Universidad Libre, Coordinador de Sitio, Auxiliares de Servicios Generales / Bioseguridad / Piso-Seguridad, Personal de Orientación e Información, Coordinador de salones, Jefes de salones, y finalmente, pero no menos importante, se les capacito para cumplir con todas las medidas de bioseguridad, teniendo en cuenta la situación

Vigilada Mineducación

actual, frente a la pandemia.

En dicha capacitación se ilustró sobre todo el tema de manejo de pruebas, específicamente en lo concerniente al material de examen, hojas de respuesta, su diligenciamiento, especificaciones de las pruebas (número de prueba, tipo de prueba, cantidad de preguntas, color de hoja de respuesta, tiempo del examen, tiempo mínimo de permanencia, toma de confrontación dactilar, diligenciamiento de los formatos y afiches, firma de aspirantes, listado de asistencia, Acta de sesión a la devolución del material con la hora de entrega, deberes de cada uno de los roles del personal a cargo y procedimientos antes, durante y después de la aplicación de las pruebas, a efectos de velar y garantizar la seguridad de las mismas.

Del mismo modo, en lo referente a su petición de adjuntar las actas suscritas se precisa que no es posible acceder favorablemente a esta petición, por las siguientes razones:

El Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, prescribe que, *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*

Por su parte, el Artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, dispone que es deber de los responsables del tratamiento de datos, entre otros, garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

En el mismo sentido, el decreto 1377 de 2013 "*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012."* en el numeral 3, Artículo tercero, establece:

3. "(…) ***Datos sensibles:*** *Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos (…)".*

Concordante con las normas antes citadas, el numeral 3º del Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, ordena que tendrán el carácter de reservado las hojas de vida, bajo los siguientes términos:

"(…) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: // (…) ***Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida****,* ***la historia laboral*** *y los expedientes pensionales* ***y demás***

Vigilada Mineducación

registros *de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)"* (Resaltado y subrayado por fuera de texto).

Así las cosas, corresponde a la CNSC y a la Universidad Libre como operadora del concurso, garantizar los anteriores preceptos constitucionales y legales, respecto de la información general aportada por el staff logístico en el presente Proceso de selección y de manera particular en lo relacionado con la aplicación de las pruebas escritas.

Sin dejar de lado lo anterior, en el punto 3.9 usted manifiesta *"¿Remitir el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud autorizóla presentación de esta prueba, en medio de la emergencia sanitaria por los altos contagios de COVID 19, que ponen en riesgo a los intervinientes en la ejecución de la prueba y limitan el derecho a quienes presenten síntomas de contagio?",* y frente a este requerimiento, también se destaca que, no corresponde a una reclamación sobre los resultados de las pruebas. No obstante, nos permitimos indicarle lo siguiente, aunque como aspirante puede consultar este acto administrativo en internet:

> ***Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020****, Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.*
>
> *ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.*

Ahora, en relación al punto 3.10 en el cual usted solicita *"Informe de las condiciones físicas y ambientales del lugar autorizado para la presentación de las pruebas escritas, esto es, iluminación, bloqueo de ruido externo, posibilidad de distanciamiento, ventilación, lavamanos con dispositivos de jabón, gel antibacterial, toallas desechables, desinfección de calzado, etcétera",* se precisa que, su inquietud nuevamente no corresponde a una reclamación sobre los resultados de las pruebas, considerando que es la fase en la cual nos encontramos; dispuesta en la ley, y el reglamento para que los aspirantes ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, se le informa que, para la aplicación de la prueba escrita, se seleccionarán los sitios de aplicación (Colegios / Universidades) que cumplieron las especificaciones técnicas definidas por la CNSC, las cuales contienen las relacionadas por el aspirante. En este sentido, la infraestructura de los sitios mantuvo condiciones físicas adecuadas, teniendo en cuenta ventilación natural para evitar ventiladores o aire acondicionado que recircularan el aire, contando con buena

Vigilada Mineducación

iluminación, con ventanas amplias o luz artificial en óptimas condiciones para la correcta realización de las pruebas escritas; adicionalmente se inspeccionaron posibles ruidos o construcciones aledañas a los sitios de aplicación, de tal manera que los mismos no afectaran la jornada de aplicación.

De igual manera, se dispuso de los elementos necesarios y suficientes para la aplicación del protocolo de bioseguridad tales como alcohol, gel, jabón, toallas húmedas, elementos de protección para el personal de dactiloscopia entre otros que garantizaron las condiciones requeridas en las instalaciones para desarrollar las pruebas escritas, así como los insumos para realizar desinfección y limpieza y demás medidas del protocolo de bioseguridad.

Dando por cerrado el tema previo, acorde al punto 3.11 de su reclamación, donde expresa puntualmente: *"¿En mi caso cuáles fueron las escalas de la personalidad por las que se concluyó mi NO aptitud para el cargo aspirado y pretendiéndome eliminar del concurso? Solicito la explicación de fondo en qué consisten, en vista de que lasinstrucciones de presentación advierten que no es necesaria ninguna preparación sino la respuesta natural y espontánea"*, **c**abe señalar que, de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos reglamentarios, los aspirantes que aplicaron la prueba eliminatoria obtuvieron un resultado de "APTO" o "NO APTO". Este resultado, se determinó a partir del grado de ajuste del perfil del aspirante (que tanto se aleja) al perfil ideal requerido para el empleo, es decir, a mayor distancia del perfil ideal los resultados se asocian al perfil 'NO APTO' con relación a aspectos de la personalidad, a partir de los cuales los aspirantes adaptan y modifican sus respuestas a las necesidades del entorno, incluyendo tendencias de riesgo para la salud y trastornos debido al uso de sustancias psicoactivas, lo que permite clasificar a aquellos candidatos por la distancia entre su perfil y el ideal del empleo.

Para determinar el grado de ajuste del perfil, se realizó un análisis a profundidad de la descripción funcional del empleo, profesiograma (componente psicológico, trastornos del psiquismo e inhabilidades, características y requerimientos de la ocupación), perfil profesiográfico del cargo, responsabilidades, estudios nacionales e internacionales que documentan demandas físicas, ambientales y psicosociales del contexto penitenciario, las características de la personalidad que se requieren medir y evaluar, y los rangos de puntuación ideales o esperados (límite inferior y superior) en cada escala o dimensión evaluadas mediante la prueba de personalidad, obteniendo así, un criterio objetivo para comparar las puntuaciones del candidato con las del perfil ideal.

Con relación a su pregunta respecto a cuáles fueron las escalas de la personalidad por las que se concluyó NO APTO, es pertinente señalar que dado la naturaleza de la prueba, la metodología de calificación y las reglas del concurso, no es posible afirmar que usted es "NO APTO" por una característica en particular, por el contrario, el sistema de evaluación refleja una mirada holística en la que el propósito es el de identificar entre el grupo de aspirantes al cargo por el cual concursa, a aquellos cuyo conjunto de características se aproximan en mayor medida al perfil esperado, con el fin de **elegir a los candidatos que mejor reflejan el ajuste al perfil ideal, en otras palabras**

Vigilada Mineducación

quienes estén más cerca de este perfil. En este orden de ideas, en su caso particular en la prueba eliminatoria obtuvo como resultado **"NO APTO",** debido a que a nivel general los aspectos de su personalidad medidos a través de la prueba se alejan del perfil esperado para el cargo mostrando menor ajuste con respecto a su grupo de referencia.

Por ello, amablemente le recordamos que, usted al inscribirse a la presente convocatoria, tuvo oportunidad de conocer previamente los términos definidos para el concurso, entre los que se relacionan a las condiciones mediante las cuales se determinarían tanto las pruebas a aplicar como sus resultados, por tanto, conocía de antemano que solo aquellos aspirantes que fueran evaluados como APTOS continuarían en el proceso de selección que acá nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, en los que se dispuso: "*Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria".*

En respuesta al punto número 4 de su reclamación, se precisa que, la interpretación efectuada es incorrecta; toda vez que, el reglamento del concurso lo constituyen los Acuerdos y sus Anexos, los cuales son de obligatorio cumplimiento, fueron amplia y previamente divulgados y conocidos por los aspirantes y en ellos se establecen las reglas y condiciones del Proceso. La publicación de los resultados se realizó el 10 de julio y los aspirantes tuvieron 6 días calendario para presentar sus reclamaciones; los dos días después del acceso son adicionales para complementar la reclamación.

Así las cosas, es responsabilidad de los aspirantes, leer detalladamente el reglamento del Proceso antes de su inscripción.

En última instancia, para responder el numeral 5 objeto de su reclamación en la cual usted solicita de forma expresa, "*suspender preventivamente, el proceso de selección hasta que se profiera decisión que ponga fin a la actuación administrativa que debe iniciarse dadas las denuncias que esta reclamación contiene*", nos permitimos aclararle que, no se dan los presupuestos contemplados en la norma citada, para suspender el Proceso. El concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

Además, la evaluación de las pruebas se efectuó de manera objetiva y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que en ningún momento se hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derechos.

Con fundamento en lo antes expuesto, y considerando que los resultados de las pruebas se encuentran ajustados a derecho y a lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, se confirman los resultados publicados para el aspirante.

Vigilada Mineducación

La decisión a la presente reclamación responde de fondo cada una de sus peticiones, y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Esta decisión se comunica a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso conforme con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 760 de 2005.

Cordialmente,

María Del Rosario Osorio Rojas
Coordinadora General,
Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC.

Proyectó: *Iván Eduardo Ramírez Chaustre*
Revisó*: Sonia Yepes*
Auditó*: Cristofer Blandón*
Aprobó*: Ana Dolores Correa Camacho – Coordinadora Jurídica*

Vigilada Mineducación

DORA DENIS FARFAN MEDINA
PSICOLOGA
Universidad Antonio Nariño
Pereira – Risaralda

FECHA: Agosto 16 de 2021

CONSULTANTE: DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA **EDAD:** 24 Años **SEXO**: M

NIVEL EDUCATIVO: Estudiante Universitario

OCUPACION: Ventas independiente

MOTIVO DE CONSULTA Solicita valoración psicológica con el objeto determinar su salud mental para concurso convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Entrevista Inicial Agosto 11 de 2021

El consultante, expresa su interés en conocer su estado de salud mental con el objeto de identificar si tiene alguna patología mental y/o trastorno de personalidad que le impida concursar para el cargo de Dragonenate del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es decir en la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad.

David Alejandro, tiene 24 años, vive con sus padres y hermanos, en una finca en la Unión Nariño, manifiesta con cierta nostalgia que su familia fue desplazada de San José de Albán a la Unión, donde viven en la actualidad, cuentan con el Registro Único de Víctimas RUV desde el 2018 .

Culminado sus estudios de bachiller, prestó el servicio militar en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buenaventura y desde allí su deseo de vincularse al INPEC, se encuentra en el proceso de convocatoria para el cargo de Dragoneante.

psicoddenis@hotmail.com
3115129526

Escaneado con CamScanner

DORA DENIS FARFAN MEDINA
PSICOLOGA
Universidad Antonio Nariño
Pereira – Risaralda

Con el objeto de determinar su salud mental, se aplica prueba psicométrica, que lo determine.

PRUEBA ADMINISTRADA Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota (MMPI 2), se aplica este instrumento por su amplia y variada información en las diferentes áreas del ser humano, identificando alteraciones psicopáticas o trastorno de personalidad. Tiempo límite de aplicación 90 minutos.

RESULTADOS

David Alejandro, mostro buena actitud, disposición, atención y concentración en las instrucciones y aplicación del instrumento, utilizando los 90 minutos determinados.

Aplicada la prueba clínica y de acuerdo a los criterios de interpretación, se realizó manejo psicométrico de los ítems y las escalas para obtener la validez y confiabilidad; después del análisis e interpretación de las escalas clínicas, de conocimiento, complementarias y su correlación entre sí, se presenta informe cualitativo de los resultados de la prueba.

En las escalas de confiabilidad y validez (**L – F - K**); frente a la actitud y consistencia el consultante prestó suficiente atención, concentración y actitud adecuada, con impresión positiva, siendo sincero, reconociendo sus fortalezas y debilidades, con capacidad de afrontarlos con eficacia, respondiendo la totalidad de las preguntas, demostrando consistencia y coherencia; logrando obtener validez y confiabilidad acreditada frente a la prueba.

De acuerdo a las escalas clínicas se presenta los siguientes resultados.

- **Hipocondriasis** (Hs), manifiesta poco o ningún interés especial a cerca del cuerpo o de la salud; persona emocionalmente abierta y equilibrada; libre de problemas emocionales.

psicoddenis@hotmail.com
3115129526

Escaneado con CamScanner

DORA DENIS FARFAN MEDINA
PSICOLOGA
Universidad Antonio Nariño
Pereira – Risaralda

- **Depresión** (D), indica que se trata de una persona positiva, optimista y real; puede ser también estable y equilibrado emocionalmente, con capacidad de adaptación al medio, no se evidencias alteraciones o trastornos en el sueño.

- **Histeria Conversiva** (Hy), se presenta como persona, sensible y razonable, con capacidad de adaptación y relacionarse.

- **Desviación Psicopática** (Dp), demuestra equilibrio en el manejo de emociones; es empático, responsable de sus actos, aprendiendo de las experiencias vividas, demuestra ser una persona sincera, confiable, cumplidora del deber y las normas,

- **Masculinidad Femenidad** (MFM), sujeto práctico y despreocupado por los estereotipos sociales; puede, es realista y convencional, con amplia visión y aceptación de roles.

- **Paranoía**(Pa), de acuerdo a su puntuación se muestra de pensamiento claro y actúa racionalmente; es precavido y flexible, con capacidad y relacionarse con los demás.

- **Psicastenia** (Pt), registra ser responsable y acucioso que tiende a intelectualizar; ordenado y perfeccionista con capacidad insight moderada. En la subescala 7 no registra fobias, obsesiones, compulsiones o ansiedad.

- **Esquizofrenia** (Es); cuenta con la capacidad de pensar, sentir y comportarse de manera lucida, clara y racional, tiende a ser creativo e imaginativo, y puedes ser poco práctico.

psicoddenis@hotmail.com
3115129526

Escaneado con CamScanner

DORA DENIS FARFAN MEDINA
PSICOLOGA
Universidad Antonio Nariño
Pereira – Risaralda

- **Hipomanía** (Ma), tiene control de impulsos, su estado de ánimo es equilibrado y estable facilitando el desarrollo de relaciones sociales estables y duraderas .
- **Introversión social** (IS), se muestra enérgico, activo con entereza, puede ser equilibrado, amistoso y hablador.

RESUMEN

De acuerdo a los resultados de la prueba presentada el señor **DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.802.106 todas las escalas clínicas quedaron enmarcadas dentro del término medio, con perfil válido y acercamiento adecuado a la prueba; evidenciando normalidad dentro de las características. No se identificaron alteraciones psicopatológicas y/o sintomatología de trastornos de personalidad; y cuenta con bienestar emocional, psíquico y social, que le permiten el desarrollo de actividades personales, familiares, laborales y sociales de manera adecuada.

DORA DENIS FARFAN MEDINA

PSICOLOGA 377–00

psicoddenis@hotmail.com
3115129526

Escaneado con CamScanner